

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de edición. Existencia. Formalidad escrita. Nulidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil

FECHA: 31-5-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal del Tribunal Supremo español por <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Recurso No. 4727/1998.

SUMARIO:

Con fundamento en el artículo 60 de la ley española, por el cual *“el contrato de edición deberá formalizarse por escrito”* y del artículo 61, cuando dispone que *“será nulo el contrato no formalizado por escrito”*, el Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal d’Emporda declaró de oficio la nulidad de un contrato de edición celebrado oralmente, a raíz de la demanda interpuesta por el autor de unas creaciones pictóricas que reclamaba del editor la devolución de los soportes contentivos de tales obras y la resolución del contrato oral de edición celebrado para la publicación de las mismas en un libro que se titularía *“Figuracions”*, pero no demandaba expresamente la nulidad de dicho contrato.

Contra la sentencia confirmatoria dictada por la Audiencia Provincial de Girona, fue interpuesto recurso de casación y el Tribunal Supremo dijo:

“La sentencia que se recurre decretó de oficio la nulidad del contrato de edición, con los efectos previstos en los artículos 1303 y 1307 del Código Civil, toda vez que se había celebrado en forma verbal, ya que el artículo 60 de la Ley de 11 de noviembre de 1987 se presenta exigente al imponer que dicha relación deberá formalizarse por escrito, con expresión de las particularidades que el precepto enumera, por lo que, cuando no se cumple este requisito, el artículo 61 de la referida Ley es bien explicativo y tajante, al decretar que «será nulo el contrato no formalizado por escrito». Estos artículos se reproducen en la Ley vigente de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996”.

“Se trata en todo caso de proteger a los autores, a los que les asiste el derecho de decir su verdad artística y también el derecho de exteriorizarla y anunciarla a los demás (Sentencia de 3 de junio de 1991) y esta actividad creadora está asistida de los necesarios derechos para su protección más adecuada, derechos unos de contenido patrimonial y otros, los más importantes, de orden personal y moral ...”.

“La cuestión que hay que decidir resulta bien establecida y es la nulidad plena del contrato que de oficio decretó el Tribunal de Apelación. En estos casos la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que procede la sanción de nulidad radical de oficio, habiendo matizado los supuestos de su aplicación, a efectos de no caer en el peligro de proliferación de nulidades excesivas (Sentencia de 31-3-198). La misma tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se trata de actos nulos de pleno derecho, es decir contrarios a la legalidad imperativa, conforme al artículo 6-3º del Código Civil (Sentencias de 15-12-1993 y 20-6-1996), procediendo declarar la referida nulidad aunque no se hubiera alegado”.

“Dice la sentencia de 24 de abril de 1997 que el precepto procesal 359 no impide a los Tribunales decidir «ex officio», la ineficacia de los negocios radicalmente nulos al presentarse notoriamente ilegales, es decir como aquí ocurre, en cuanto a que el contrato de edición celebrado incumplió una norma legal imperativa, aunque sea de naturaleza formal, que obligaba inevitablemente a su constancia por escrito”.

COMENTARIO:

La formalidad escrita para los contratos sobre derecho de autor en general (o del contrato de edición en particular), tiene un tratamiento distinto en la legislación comparada, porque así como la ley española lo exige como requisito *“ad solemnitatem”*, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad, en otros textos nacionales nada se dice acerca de las características de esa formalidad y de sus efectos cuando la misma no es cumplida, siendo mayoritaria la tendencia a considerar que, ante el silencio de la ley, debe considerarse como un requisito *“ad probationem”*. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**